

Núm. 55. APENDICE AL DIARIO. = CORTES. 6 Ctos.

en tiempo al registro, pero no anotados por defecto de pago de los derechos, quedan sujetos, respecto de los contraventores, á las mismas penas que se señalan contra los omisos en la presentación. Art. 73. "Se prohíbe á los jueces y árbitros admitir en juicio ni dar sentencia en virtud de actos ó documentos no registrados, bajo la pena de ser personalmente responsables de los derechos que devengasen tales actos ó documentos no registrados. Art. 74. "Los actos celebrados en pais extranjero, ó en provincias españolas en que no se haya establecido el registro, deberán sujetarse á él antes de hacerse uso de ellos. Art. 75. "Es circunstancia indispensable que todo acto que haya de registrarse esté escrito en papel sellado, á escepcion de aquellos cuyo valor no llegue á 40 rs. vn.

*De los derechos adquiridos, y de las prescripciones.* Art. 76. "Todo derecho de registro, percibido con regularidad y en conformidad al presente decreto, no podrá devolverse cualquiera que sea el incidente ulterior, salvo en los casos aqui expresados. Art. 77. "Se prescribe contra la exaccion de los derechos. 1.º Pasados dos años desde el dia del registro, si se tratase de un derecho no percibido sobre la disposicion particular de un acto ó instrumento, ó de un suplemento de percepcion insuficientemente egecutada, ó de una falsa valuacion que debiera rectificarse á juicio de peritos. Tampoco podrán las partes pasado este término pedir la restitution de los derechos percibidos. 2.º Pasados tres años, contados desde el dia del registro, si se tratase de una omision de bienes en las declaraciones hechas con motivo de la muerte de los causantes. 3.º Pasados cinco años, contados desde el dia del fallecimiento respecto de las sucesiones no declaradas. Art. 78. "Estas prescripciones quedarán suspendidas por demandas notificadas y registradas antes del cumplimiento de dichos términos; pero tendrán efecto irrevocable, si comenzadas las diligencias se interrumpieren durante un año, aun cuando el primer término para la prescripcion no haya espirado. Art. 79. "La fecha de los documentos privados no podrá oponerse á la Hacienda pública para la prescripcion de los derechos y penas en que se haya incurrido, á no ser que su certeza sea confirmada por la muerte de una de las partes, ó de otro modo como este.

*De los apremios y relaciones judiciales.* Art. 80. "La solucion de las dificultades respecto de la percepcion de los derechos de registro antes de la introduccion de las demandas pertenece á la autoridad administrativa del registro. Art. 81. "La primera diligencia para la cobranza de los derechos de registro, y el pago de las penas y multas señaladas por el presente decreto, será un apremio ordenado por el tesorero ó empleado principal de la administracion, y visado y declarado egecutivo por el alcalde constitucional del pueblo donde estuviere establecida la oficina. Será notificado á la parte. Art. 82. "La egecucion del apremio no podrá ser interrumpida sino por una oposicion formada por el deudor ante el tribunal civil del partido. Art. 83. "Las instancias se seguirán ante los tribunales de partido de la provincia. Su conocimiento y decision.

se prohíbe á cualquiera otra autoridad constituida ó administrativa. Art. 84. »La instrucción se hará por pedimentos simples respectivamente notificados. Art. 85. »Los únicos gastos que deberá sufrir la parte vencida serán los de papel sellado de las notificaciones y del acto de registro de la sentencia. Art. 86. »Los tribunales concederán, ya á las partes, ya á los empleados de la administración que sigan las instancias, el término que les pidan para presentar sus defensas, aunque no podrá exceder de 30 días. Art. 87. »Las sentencias serán pronunciadas en el término de tres meses á mas tardar, contados desde el de la introducción de las instancias, en virtud de la relación de escribano y de las conclusiones del ministerio fiscal. No se admitirá apelación de ellas, y sí solo el recurso al supremo tribunal de justicia. Art. 88. »Los gastos de las diligencias, pagados por los administradores del registro, y que no hayan podido recobrar por causa de insolvencia, les serán abandonados en el estado que presenten justificativo de sus cuentas. Este estado será tasado sin costas por el juzgado, y comprobado con los documentos correspondientes.

*De los actos que han de registrarse sin derechos, y de los que están exentos de registro.* Art. 89. »Los actos y diligencias judiciales relativos á policía ó practicados á instancia de los Gefes políticos cerca de los tribunales, serán registrados sin exacción de derechos. Si la parte con quien se concediere fuese condenada en costas, satisfará los derechos de registro que tales actos hubiesen devengado. Art. 90. »Se registrarán también sin exacción alguna las adquisiciones y cambios hechos por el Estado; las particiones de bienes entre este y los particulares, y todos los demás actos ejecutados con este motivo. Los apremios y actos que tengan por objeto la cobranza de las contribuciones, ó el pago de lo que por cualquier título se deba al Estado. Art. 91. »Estarán exentos de registro los actos de las Cortes y los del Gobierno; los actos de la administración pública no comprendidos en los artículos precedentes; las inscripciones ó asientos sobre el libro de la deuda pública, sus traspasos y traslaciones; los recibos de los intereses que se pagaren, y todas las obligaciones de la deuda pública, ya inscritas ó que se inscribieren definitivamente; los libramientos para pago de toda especie que sean librados sobre las cajas nacionales, sus endosos y recibos, y las órdenes que se espidan con el mismo objeto; las cartas de pago y recibos de las cantidades debidas al Estado, ó satisfechas por este con cualquier motivo; las letras de cambio de plaza á plaza, sus endosos y recibos. Art. 92. »La administración y recaudación de este impuesto estará sujeta á las reglas que se establecen en la parte administrativa de este plan. = Se mandaron pasar á la comisión especial de Hacienda una porción de adiciones hechas á los artículos que tratan del derecho de registro. El Sr. presidente señaló la hora de las 9 de esta noche para sesión extraordinaria, y se levantó la ordinaria de este día á las 2 para continuar las Cortes en secreta.

Aprobada el acta de la extraordinaria anterior, se aprobaron los dictámenes de comisiones, entre ellos uno de la de salud pública, la cual después de haber examinado la indicacion del Sr. Vadillo y otros sobre que se ponga en Cádiz un lazareto, opinaba que inmediatamente se debía pasar la orden al Gobierno para que dispusiese el establecimiento de dicho lazareto, interin se verificaba la aprobacion del plan de salud pública.

Continuó la discusion del plan de Hacienda. *Sistema de administracion.* El Sr. Lagraba tomó la palabra y dijo que hallaba poco conforme, sino contrario á la Constitucion, el que se reuniesen en una sola persona las funciones de Intendente y Gefe político; para esto citó algunos artículos de la Constitucion, en los cuales, hablando de estos funcionarios se les nombra como dos personas distintas. Manifestó tambien su repugnancia á que los empleados en las gefaturas quedasen al arbitrio de los Gefes políticos y asalariados por ellos, estrañando se exceptuase de esta disposicion á las oficinas de Madrid; pues esto era concederles un privilegio esclusivo, en cuyo caso no nos hallabamos; por lo que concluyó diciendo: que antes de aprobarse el plan debía oírse al Gobierno, pues estando á su cargo la egecucion debía decir si son buenos ó no los medios que se proponen. El Sr. Conde de Toreno dijo: que el Gobierno habia ya visto el plan y lo habia aprobado, no solo una vez sino varias. Que la reunion que se hacia de los empleos de Gefe político é Intendente en una persona no estaba prohibida en la Constitucion y que la comision creia era de absoluta necesidad para el logro de una buena administracion. Con respecto á las oficinas dijo: que siendo los Gefes políticos los responsables ya cuidarían de poner en ellas personas aptas y que supiesen desempeñar sus obligaciones, pues de lo contrario serían ellos los mas recargados en el trabajo; y así que las Cortes estan en el caso de aprobar las bases que propone la comision. En seguida se declaró este asunto suficientemente discutido, y haber lugar á votar sobre la totalidad del sistema de administracion. Se aprobaron los artículos siguientes:

*Disposiciones generales.* Art. 1.º "Las facultades de dirigir y administrar estarán á cargo de direcciones generales en la Côte, y de directores particulares, visitadores, contralores, administradores, guardaalmacenes y espendedores en las provincias, administradores y contadores en las salinas y fábricas de tabaco, administradores y contadores de aduana y contra registros y resguardos en las costas y fronteras. Art. 2.º "Las funciones de recibir y distribuir pertenecen á la tesorería general en la Côte, á los tesoreros, depositarios y cobradores en las provincias, y á los pagadores del ejército en los distritos militares. Art. 3.º "Los Gefes políticos intendentes en las provincias, y los subdelegados en los partidos, se ocuparán de ambas facultades, y serán los gefes por cuyo medio directo y principal desempeñarán sus obligaciones los directores generales y la tesorería mayor en los términos que se dirá, y son

superiores de todos los empleados en sus respectivos territorios." Se suspendió la aprobación de las palabras *Gefes políticos intendentes*, hasta que se decida si estos empleos han de quedar en una persona ó no. Art. 4.º

»La tercera y última de las operaciones está á cargo de la contaduría mayor de cuentas. Art. 5.º

»Los directores generales tendrán un sueldo fijo, y una secretaría dotada con el número de oficiales competente tambien á sueldo fijo, y el abono de gastos de oficinas por cuenta formal. Art. 6.º

»Los empleos de intendente y Gefe político se unirán en una sola persona; gozarán de un sueldo fijo, y de una cantidad determinada para gastos de escritorio, y pagar los oficiales y escribientes que necesiten en sus secretarías, y lo mismo los subdelegados. Se mandó suspender este artículo hasta que viniesen los secretarios del Despacho. Art. 7.º

»Los directores de provincia, los visitadores, los contralores y los guarda-almacenes, gozarán tambien de un sueldo fijo y la cantidad competente para gastos de escritorio y escribientes; pero los espendedores de efectos estancados y los de billetes de lotería estarán á un tanto por ciento sin mas abono. Art. 8.º

»El tesorero general y sus dependencias en la Corte disfrutará de sueldos fijos y del abono por cuenta formal de los gastos de oficinas. Se leyó el artículo 9.º

Art. 9.º »Los tesoreros y depositarios de las provincias y los pagadores del ejército gozarán de un sueldo fijo y de un tanto por ciento de los fondos que recauden y distribuyan, sin mas abono para gastos y oficiales: los cobradores se dotarán con un tanto por ciento." El Sr. Palarea dijo entre otras cosas que la institucion de los cobradores de que trata la última parte de este artículo es contraria al 321 de la Constitucion en la cuarta atribucion de los Ayuntamientos. El Sr. Conde de Toreno contestó que padecía equivocacion el Sr. Palarea, pues aunque no se llamaban cobradores los que nombraban los Ayuntamientos para la recaudacion, eran comisionados, á quienes se pagaba por los mismos Ayuntamientos un tanto por ciento imponiendo una carga concegil, que es una verdadera contribucion. Se suspendió hasta mañana la discusion de este artículo, y se levantó la sesion.

*Sesion del dia 3 de Junio.*

Leida el acta anterior se pasaron varios expedientes á las comisiones á que correspondian.

El Sr. Cañedo hizo la siguiente indicacion, que fué aprobada: "Pido á las Cortes que en la sesion de hoy se presente el secretario de la Gobernacion de la Península á informar sobre lo acaecido últimamente en Nueva-España.—Se aprobó otra indicacion del Sr. Gisbert, que decia: "Siendo conveniente facilitar por todos los medios posibles el comercio interior de la península, y no pudiendo hacerse esto por medio de canales navegables con toda la estension que desean las Cortes, pido que á la mayor brevedad se lleve á cabo el expediente sobre una solicitud, que se hizo anteriormente al restablecimiento del sistema constitucional, acerca de la introduccion de camellos, el cual parece que se remitió á informe de la sociedad económica de esta corte."

(En la imprenta Gañitana).